

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA de VACACIONES

Nº de Registro: 28/95-A.

ASUNTO: Amparo promovido
por el Ayuntamiento de
Requena.

Excmos. Sres.:

D. Álvaro Rodríguez Bereijo
D. Julio Diego González Campos
D. Javier Delgado Barrio

SOBRE: Auto de la Sala
Tercera del Tribunal
Supremo que inadmitió
recurso de casación contra
Sentencia del Tribunal
Superior de Justicia de
Valencia sobre imposición
de contribuciones
especiales.

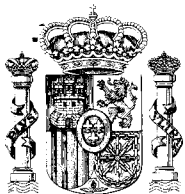
En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en
la presente pieza separada de suspensión el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5
de enero de 1995, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis
Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación del
Ayuntamiento de Requena, interpuso recurso de amparo contra el
Auto de 28 de noviembre de 1994 dictado por la Sala Tercera del
Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación formulado
contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la
Comunidad Valenciana de 14 de mayo de 1992, sobre contribuciones
especiales.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en
síntesis, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

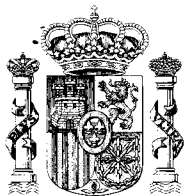
0 0634948

a) Mediante Sentencia fechada el 14 de mayo de 1992, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia anuló el acuerdo del Ayuntamiento por el que se vino a desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el de imposición de contribuciones especiales para la financiación de determinadas obras.

b) Contra la mencionada Sentencia, la Corporación demandante de amparo preparó recurso de casación ante el propio tribunal de instancia, acordando éste, tras diversas vicisitudes ajenas a la cuestión planteada en el presente recurso, la remisión de los autos y el emplazamiento a las partes ante el Tribunal Supremo. El 14 de enero de 1994, el Ayuntamiento de Requena formalizó el recurso de casación.

c) Por providencia de 20 de junio de 1994, el Tribunal Supremo concedió un plazo de diez días a las partes personadas para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible causa de inadmisión prevista en el art. 99.1 LJCA, a saber, no haberse expresado en el escrito de interposición los motivos en que se ampara, ni citado las normas que se reputan infringidas por la Sentencia de instancia. Mediante escrito de fecha 3 de julio de 1994, la entidad recurrente formuló alegaciones y procedió a explicar las infracciones del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, solicitando en consecuencia la admisión del recurso de casación.

d) El Tribunal Supremo, por Auto de 28 de noviembre de 1994, acordó su inadmisión al considerar que concurría el supuesto previsto en el art. 99.1 LJCA y que a ello no podía "oponerse que el recurrente haya aprovechado el trámite de audiencia que le fue concedido para alegar lo que estimare pertinente acerca de la referida inadmisibilidad para intentar su subsanación, puesto que el escrito de interposición del recurso de casación ha de presentarse en el plazo concedido para la personación ante esta Sala y no se permite la subsanación de los defectos de que adoleciere, una vez transcurrido dicho plazo".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

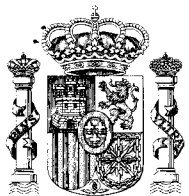
0 0634947

3. Se aduce en la demanda que el Auto impugnado ha lesionado el art. 24.1 C.E., puesto que, según se afirma, es inexacto que en el escrito de formalización del recurso no se hubiesen citado las normas o la jurisprudencia que se consideraban infringidas, como se desprende de los documentos obrantes en los expedientes. Por lo tanto, la resolución recurrida, al no haber satisfecho el requisito exigido por el art. 24.1 C.E. de que la inadmisión de un recurso obedezca a la aplicación razonable y no arbitraria de la legalidad, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 17 de julio de 1995, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, y formar pieza separada de suspensión. Por providencia del mismo día, se tuvo por formada la pieza de suspensión y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC., conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la suspensión interesada.

5. La entidad demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 21 de julio de 1995, en el que daba por reproducidos los fundamentos aducidos en la demanda de amparo, añadiendo que, en caso de no accederse a la suspensión, se obligaría al Ayuntamiento a devolver las cantidades percibidas a personas que no aparecen como interesadas en el expediente.

6. El Fiscal formuló sus alegaciones en escrito registrado el día 24 de julio de 1995, en el que tras recordar lo dispuesto en el art. 56 LOTC y el criterio de este Tribunal en materia de suspensión de resoluciones judiciales, considera que, en el presente caso en que se impugna el Auto de inadmisión del recurso de casación, no es procedente acceder a la suspensión interesada. Y ello, por cuanto, en primer término, la suspensión implicaría una anticipación del contenido del amparo, pues en caso de estimarse se procedería a la anulación de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0634946

resolución recurrida, a fin de que la sala Tercera del Tribunal Supremo dictara otra respetuosa con el derecho fundamental supuestamente vulnerado. En segundo lugar, porque en el presente caso, en el que se impugna una resolución judicial de contenido denegatorio, no resulta necesario la adopción de tal medida cautelar, al no perder por ello el amparo su finalidad. Finalmente, añade que lo realmente pretendido es la suspensión de la ejecución de la Sentencia de instancia a la que no se atribuye ninguna violación constitucional, haciendo la observación de que tal Sentencia contiene únicamente un pronunciamiento económico, que el Ayuntamiento cifra en trece millones de pesetas, por lo que sería aplicable la doctrina de este Tribunal, contraria a la suspensión de este tipo de resoluciones, por ser el posible perjuicio causado reparable en caso de estimarse el amparo, sin que concurran circunstancias especiales que aconsejen adoptar la referida medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al establecer que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que resulta, en suma, como este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente, que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, por afectar al derecho a la tutela judicial

efectiva del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC.

2. De otra parte, este Tribunal ha declarado reiteradamente (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos) que la ejecución de sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad; pues en atención al contenido económico del fallo es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de las cantidades abonadas en ejecución de la Sentencia. Por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal.

3. En el caso ahora contemplado, hay que advertir que aun cuando la resolución impugnada en amparo, esto es, a la que se reprocha la lesión constitucional, es la decisión del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación, en realidad, la resolución cuya suspensión se pretende en el presente proceso de amparo es la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que se intentaba recurrir en casación y que contiene un pronunciamiento esencialmente económico, pues en su fallo se declara la nulidad del acuerdo municipal de imposición de contribuciones especiales y las liquidaciones derivadas de la misma. Pues bien, sentado lo anterior, y aun admitiendo que la no suspensión de la decisión recurrida implica la ejecutividad de la Sentencia de instancia, resulta plenamente aplicable la anterior doctrina, pues, por un

lado, si bien el Ayuntamiento recurrente manifiesta en su escrito de demanda que la ejecución de la Sentencia ocasionaría un grave perjuicio a los intereses municipales, no ha concretado en qué consistirían tales perjuicios ni aporta un principio de prueba acreditativo la irreparabilidad de los mismos. En efecto, el recurrente se limita a invocar que la ejecución de la Sentencia perturbaría la situación económica municipal, pero tal alegación no se traduce en un grave quebranto para las arcas municipales, cuando la propia recurrente cifra la cuantía total de las contribuciones anuladas en trece millones de pesetas, suma que, en principio, no puede estimarse desorbitada ni de notoria importancia y cuya restitución puede ser fácilmente obtenida. Por lo demás, es de tener en cuenta que la no suspensión del Auto impugnado no hace perder al amparo su finalidad, pues en el caso de estimarse la pretensión de la actora, tal como señala el Fiscal, el único pronunciamiento posible sería la anulación de la resolución del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso a fin de que la Sala Tercera dictara otra respetuosa con el derecho fundamental supuestamente vulnerado (derecho al acceso a los recursos legalmente procedentes).

Por todo lo expuesto la SALA

A C U E R D A

Denegar la suspensión de la ejecución del Auto impugnado en el presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

